



Expediente: **056600344040 SCQ-134-1188-2024**

Radicado: **RE-02805-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **29/07/2024** Hora: **11:10:51** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-1188-2024 del 03 de julio de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**QUEJA POR MALOS OLORES PROVENIENTES DE COCHERAS Y GALPONES**”; la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **5°59'53.5" N – 74°56'17.3" W y 396 msnm**, distinguido con la cedula catastral **6602001000003500059**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad de la señora **DIOSSELINA ÁLZATE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.406**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 03 de julio de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04733-2024 del 24 de julio de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1188-2024 del 3 de julio de 2024, al predio distinguido con cédula catastral 6602001000003500059, localizado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, coordenada geográfica



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

5°59'53.5" N – 74°56'17.3" W, perteneciente a la señora Dioselina Alzate Parra, identificada con cédula de ciudadanía 22010406. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- 3.1. En el inmueble se desarrolla las actividades de cría de aves de engorde (100 aproximadamente), piscicultura (3 estanques) y porcicultura (3 cerdos), (figuras 1 a la 4). De la actividad avícola y porcícola se percibió olores ofensivos propios de estas.
- 3.2. El agua para el abastecimiento de las actividades es tomada de una corriente cercana al sitio, donde la señora Dioselina Alzate Parra se encuentra registrada en la base de datos F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, a través del concepto técnico IT-05256-2023 del 18 de agosto de 2023 y la Resolución No. RE-03609-2023 del 23 de agosto de 2023.
- 3.3. Los residuos sólidos (aserrín mezclado con heces) procedentes de la actividad avícola son retirados de los corrales cada 8 días aproximadamente, según lo manifestado por la presunta infractora, los cuales son dispuestos en una compostera construida en guadua y posteriormente usado como abono, (figuras 5 y 6).
- 3.4. Según lo manifestado por la señora Dioselina Alzate Parra, los corrales porcícolas son lavados diariamente, estas aguas residuales no domésticas (agua mezclada con orines y excretas porcinas) son vertidas por medio de tubería sin previo tratamiento a un cuerpo de agua contiguo al lugar, localizado en la coordenada geográfica 74°56'17.26" W – 5°59'52.8" N, el cual a 30 metros tributa al río Samaná, (figuras 7 y 8). Aunque el predio de interés cumple con los criterios de vivienda rural dispersa y no requiere permisos ambientales, debe tratar sus aguas residuales no domésticas antes de ser descargadas a un cuerpo de agua o suelo.
- 3.5. Finalmente, en el inmueble se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el sitio, propiciando con ello la proliferación de vectores, (figuras 9 y 10).

4. Conclusiones:

- 4.1. En el inmueble localizado en la coordenada geográfica 5°59'53.5" N – 74°56'17.3" W y 396 msnm, en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis – Antioquia, distinguido con la cédula catastral 6602001000003500059, se evidenció el desarrollo de actividad de piscicultura, porcicultura y cría de aves de engorde, donde las dos últimas generan olores ofensivos propios de estas. La responsable del predio es la señora Dioselina Alzate Parra, identificada con cédula de ciudadanía 22010406.
- 4.2. El predio de interés se encuentra registrado en la base de datos F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, a través del concepto técnico IT-05256-2023 del 18 de agosto de 2023 y la Resolución No. RE-03609-2023 del 23 de agosto de 2023.
- 4.3. Para el manejo de la gallinaza generada se cuenta con una compostera construida en guadua, donde el producto de esta posteriormente es usado como abono.

4.4. En el punto con coordenada geográfica 74°56'17.26" W – 5°59'52.8" N, se apreció vertimiento de aguas residuales no domésticas procedentes de la actividad porcícola sin previo tratamiento a un cuerpo de agua contiguo al lugar.

4.5. Aunque el predio de interés cumple con los criterios de vivienda rural dispersa y no requiere permisos ambientales, debe implementar un sistema de tratamiento para sus aguas residuales no domésticas antes de ser descargadas a un cuerpo de agua, el cual debe cumplir con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. O en caso contrario, deberá implementar acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar las tuberías de descarga.

4.6. En el inmueble se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el sitio, propiciando con ello la proliferación de vectores.

(...)

Anexos (fotografías, diseños, lineamientos, etc.): registro fotográfico.



Figura 1 y 2. Actividad avícola y porcícola en el predio.



Figura 3 y 4. Actividad piscícola desarrollada en el sitio de interés.



Figura 5 y 6. Compostera implementada en el sitio para manejo de excretas de las aves.



Figura 7 y 8. Aguas residuales no domésticas generadas y tuberías de descarga de estas.



Figura 9 y 10. Residuos sólidos dispersos en el predio.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04733-2024 del 24 de julio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **DIOSELINA ÁLZATE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.406**, quien desarrolla actividades de piscicultura, porcicultura y cría de aves de engorde, y quien es propietaria del predio localizado en la coordenada geográfica **5°59'53.5" N – 74°56'17.3" W y 396 msnm**, distinguido con la cedula catastral **6602001000003500059**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** un sistema de tratamiento para sus aguas residuales no domésticas antes de ser descargadas a un cuerpo de agua, el cual debe cumplir con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. O en caso contrario deberá implementar acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar las tuberías de descarga.
- **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos sólidos generados por el desarrollo de las actividades de piscicultura, porcicultura y cría de aves de engorde; con el fin de evitar malos olores y la proliferación de vectores que ocasionan molestia a sus vecinos.
- **REALIZAR** un adecuado y responsable manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de las actividades de piscicultura, porcicultura y cría de aves de engorde, ya que se pudo constatar en la visita técnica, que son mezclados todo tipo de residuos y están dispersos en el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **DIOSELINA ÁLZATE PARRA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **DIOSELINA ÁLZATE PARRA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1188-2024 del 24 de julio de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04733-2024 del 24 de julio de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **DIOSELINA ÁLZATE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.406**, entregándole una copia del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez



(10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1188-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**
Fecha: **25/07/2024**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)